



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Octubre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO** en representación de su hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** contra **LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. “Mi hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, se encuentra afiliado a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S**, dentro del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano. 2
2. Desde el año 2008, mi hijo fue diagnosticado con la patología denominada **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, por el médico tratante y especialista. En razón a ello, se le prescribió la Tecnología en Salud implante Coclear Bilateral Medel Opus 2. No obstante, solo hasta el 09 de Noviembre de 2011, mi hijo fue operado haciéndosele la entrega efectiva de Implante Coclear Bilateral Medel Opus 2.
3. Desde el año 2017, la Tecnología en Salud entregada a mi hijo, dejó de funcionar en razón al cumplimiento de su vida útil, razón por la cual, mi hijo se ve afectado en su educación, salud y Dignidad Humana desde aquella fecha.
4. El 27 de Enero de 2020, la Sociedad Comercial **DISORTHO S.A**, realizó y emitió Concepto Técnico de Revisión de Componentes Externos, el cual establece daños irreparables y mal estado de aquellos componentes, puesto que cuentan con más de 6 años de uso.
5. Mi hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** fue remitido por **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S**, a la **UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE I.P.S**, para la prestación de Servicios de Salud con la especialidad de Otología con el médico tratante y especialista el **DR. JORGE DE JESUS TALGIER MUÑOZ**, allí, el 14 de Agosto de 2020 fue ratificado su diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL**.
6. En razón a dicho diagnóstico, el mismo día, el médico tratante y especialista valorando y analizando los exámenes médicos de rigor, necesarios y pertinentes, prescribió como mejor tratamiento, de conformidad con la *lex artis*, la Tecnología en Salud “**ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL**”, observándose las circunstancias particulares de mi hijo como paciente, la Tecnología en Salud disponible como mejor tratamiento de la patología que aqueja a mi hijo y las circunstancias propias de la patología. Igualmente, fuimos re direccionados por la E.P.S a la I.P.S **TE OIGO**, el 19 de Agosto de 2020, donde aquel diagnóstico fue ratificado por el médico tratante y especialista, el **DR. JORGE ALMARIO CHAPARRO**, expidiéndose la misma prescripción médica – **MIPRES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

7. *Una vez radicadas en instalaciones de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO las ordenes y prescripciones médicas necesarias para la cirugía y entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y especialista, sin que en la oportunidad para ello la E.P.S, refutará, objetara o rechazara tal prescripción, en razón a que no existe fundamento médico científico para ello.*
8. *Actualmente, la E.P.S no ha emitido formato de direccionamiento del MIPRES ni ha realizado la entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y especialista, incumpliendo con el termino de 5 días siguientes a la expedición del MIPRES como lo dispone la Resolución 2438 de 2018, expedida por el Ministerio Nacional de Salud, pese a varias solicitudes realizadas personalmente en las instalaciones de la E.P.S.*
9. *Esta enfermedad, ocasiona a mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, la perdida de la audición, la perdida y dificultad de la comunicación, asilamiento social, detrimento de sus condiciones materiales de existencia, como también, el impedimento a la autodeterminación y desarrollo de su plan de vida. Incluso, debido a esta enfermedad, no ha logrado avanzar en el desarrollo de habilidades de comunicación, ni del lenguaje. Igualmente, impide que pueda expresar amor hacia mi hijo y viceversa, por la falta de comunicación.*
10. *Así las cosas, mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO requiere la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL, Tecnología en Salud, que en razón de la patología y las circunstancias propias del paciente, es la única Tecnología idónea y eficaz, para el tratamiento de la enfermedad de mi hijo como paciente, la cual, garantiza el nivel de salud más alto posible. Igualmente, no hay otra Tecnología en Salud, que de conformidad con la patología y las condiciones propias del paciente sean idóneas y efectivas, para restablecer su salud con el más alto nivel posible, en razón a que no existe otro tratamiento.*
11. *Pese a varias solicitudes y requerimientos a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO vía telefónica y de manera presencial, solicitando la Tecnología en Salud “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL, desde hace 03 años, tras la radicación de la orden médica, a la fecha no hemos recibido respuesta alguna, retardando así la E.P.S e I.P.S, de manera injustificada, la debida Prestación de los Servicios de Salud, en favor de mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, prescritos por el médico tratante y especialista, recetados de conformidad con las condiciones particulares del paciente y su patología, fallando estas entidades de salud en la Oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad, protección a los pueblos indígenas, Calidad e Integralidad del Servicio de Salud, empeorando las condiciones actuales de salud del paciente, e impidiendo que obtenga un Derecho a la Salud con los más altos niveles de calidad y salud posibles.*
12. *Como Madre de JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, no cuento con la capacidad económica para sufragar el costo del procedimiento, tratamiento y adaptación del “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

PROCESADOR SONNET BILATERAL”. Es más, aquella condición o situación de discapacidad dificulta la realización de sus actividades cotidianas, incluso impiden que pueda obtener una educación de calidad, dificultando sus habilidades de comunicación en los ámbitos familiares y sociales.

PRETENSIONES

- 1. Amparar los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Integridad Personal, e Igualdad de mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.130.270.535, expedida en Soledad - Atlántico. En consecuencia se ordene a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO la Prestación de los Servicios de Salud de entrega de la Tecnología en Salud “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL”, a mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.130.270.535, expedida en Soledad - Atlántico, de conformidad con la prescripción médica (MIPRES), otorgada por el médico tratante y especialista de la UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE I.P.S, como también la adaptación del implante, terapias del lenguaje y demás procedimientos y actividades necesarias que requiera mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, en observancia de los principios de Continuidad e Integralidad para la recuperación y restablecimiento de su salud.*
- 2. Se sirva señor Juez Ordenar a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO realizar la práctica del procedimiento y entrega de la Tecnología en Salud “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL, a mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, en el UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE I.P.S, por el DR. JORGE DE JESUS TAGLIER, quien es el médico tratante, en virtud del Derecho de elección de I.P.S que pueden ejercer los pacientes, relacionado con los Derechos Fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad y la Dignidad Humana.*
- 3. Amparar cualquier otro Derecho Fundamental de mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO, identificada con el Tarjeta de Identidad No. 1.130.270.535, expedida en Soledad - Atlántico, agraviado por ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S, que vislumbre de las pruebas, supuestos de Hecho y de Derecho contenidos en la presente Acción Constitucional, de conformidad con su valioso conocimiento y prestigiosa experiencia en el Derecho. En consecuencia, se tomen las medidas pertinentes para conjurar perjuicios inminentes e irremediables a nuestros Derechos Fundamentales, o si es del caso, tomar las medidas necesarias para cesar su vulneración.*
- 4. Ordene la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud al presente procedimiento, con el propósito de que esta entidad, lleve especial seguimiento al Cumplimiento de las obligaciones proferidas y establecidas por Usted Señor Juez, para que se adelante investigación, control, vigilancia, procedimientos y sanciones en contra de la E.P.S e I.P.S que la entidad advierta en el desarrollo de sus actividades de Prestación de Servicios de Salud y Aseguramiento en Salud, como también, por incumplimiento en las obligaciones por Usted constituidas, en caso de proferir sentencia favorable a mi hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de septiembre 2020, este juzgado ADMITE la presente acción de tutela, así mismo ordenando OFICIAR a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio, así mismo, en auto de la misma fecha se ordenó **VINCULAR a DISORTHO S.A., UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE IPS DR. JORGE DE JESUS TALGIER MUÑOZ (OTORRINOLARINGOLO), CENTRO AUDIOLOGICO TE OIGO Y Dr. JORGE ALMARIO CHAPARRO (OTOLOGIA – NEUROCIRUGIA)**, a fin que rindan el informe respectivo respecto de los hechos narrados en la acción de tutela que nos ocupa, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio, además, **OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el propósito de que esta entidad, lleve especial seguimiento al Cumplimiento de las obligaciones proferidas y establecidas por parte del Despacho ejerza control, vigilancia, procedimientos y posibles sanciones en contra de la E.P.S e I.P.S que la entidad advierta en el desarrollo de sus actividades de Prestación de Servicios de Salud y Aseguramiento en Salud y a fin que si a bien lo considere rindan el informe respectivo respecto de los hechos narrados en la acción de tutela que nos ocupa, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio.

El vinculado, DISORTHO S.A. el 30 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“La sociedad comercial DISORTHO S.A. tiene como objeto social entre otros: la venta de accesorios auditivos, lo que nos permite ser una sociedad legalmente constituida de acuerdo a las leyes colombianas permitiéndonos que contratemos con personas naturales y jurídicas del orden público y privado, con o sin ánimo de lucro, EPS,IPS, ESE etcétera que son nuestros clientes. Cabe aclarar que la sociedad comercial que representó no es una institución prestadora de salud.

Si cualquiera de nuestros clientes requieren de algún dispositivo de ayuda auditiva de los aquí señalados, de acuerdo con la naturaleza jurídica del mismo, debe cumplir un régimen de contratación; lo que origina un cumplimiento de requisitos y procedimientos inherentes no sólo a la entidad contratante sin que podamos intervenir, más no significa la negativa del suministro de implantes cocleares o de actualizaciones de los mismos.

Los componentes externos del paciente JHGLAN DAVID VIDAL OSORIO correspondientes a un procesador opus 2 de Mendel fueron recibidos el 24 de enero 2020 en las instalaciones de disortho S.A Bogotá a revisión técnica.

En revisión técnica del 27 de enero 2020 se evidencia sin funcionamiento los siguientes componentes: 1 unidad de control opus 2- 1 mini battery pack – 1 cable COMT - 1 CABLE Dcail – 5 Baterías dacapo recargables.- 1 cable minibattery pack



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

Se emitió el informe que reposa como anexo se sugirió actualización de tecnología teniendo en cuenta la cantidad de accesorios dañados, el tiempo de uso del dispositivo de 2012 que algunos componentes se encuentran descontinuados por casa matriz y que el paciente se encuentra desconectado actualmente

DISORTHO S.A, es la sociedad comercial encargada de importar y distribuir en Colombia la tecnología de salud prescrita por el médico tratante de JIHGLAN DAVID VIDAL OSORIO

A la fecha no se ha cotizado a DISORTHO S.A ningún tipo de insumo, por parte de la EPS accionada a favor del paciente para ser despachado

Anexo lo repartimos soportes del reporte de revisión y certificado de existencia y representación legal de DISORTHO S.A, junto con la cédula de ciudadanía del representante legal

Por último señor juez una vez satisfecho su requerimiento de manera oportuna formalmente solicitó la desvinculación de DISORTHO S.A, dentro de la acción de tutela de la referencia por la falta de legitimación en la causa por pasiva material y formal de la sociedad comercial que representó puesto que DISORTHO S.A, en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del paciente.

El accionado, EPS –S AMBUQ ESS el 30 de septiembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Me permito manifestarle señor Juez que la conducta de la EPS-S ha sido tendiente en todo momento a asegurar y garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de todos sus afiliados; cumpliendo con los lineamientos normativos establecidos para el funcionamiento como una Entidad Promotora de los servicios de salud, suministrando de manera diligente todos los servicios y tecnologías de prestación en salud que formen parte de la cobertura pertinente establecida en el SGSSS y que por expreso mandato normativo puedan ser financiados con recursos públicos asignados a dicho sistema.

SEGUNDO: Respecto de los Hechos narrados en el escrito de tutela, manifestamos que los mismos son parcialmente ciertos; en el sentido que, la conducta de esta EPSS siempre ha sido tendiente a la prestación de todos los servicios requeridos, garantizando los derechos de Salud y en conexidad a la Vida del menor JIHGLAN VIDAL. Al verificar nuestro sistema, se evidencia que el prestador idóneo que actualmente debe brindar el servicio requerido es YEPES RESTREPO OTORRINOS; razón por la cual se procede de forma inmediata a generar autorización para valoración con otología, a fin que prescriba los exámenes requeridos previos al procedimiento y la orden del mismo.

TERCERO: Con lo manifestado en líneas anteriores, es claro que, esta entidad aseguradora ha cumplido con sus obligaciones legales y por ende no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

CUARTO: *Por consiguiente, dado el cumplimiento con la atención médica y autorización de medicamentos, manifiesto que se ha configurado la figura de CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Soporto mi petición en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al fenómeno del “HECHO SUPERADO”.*

“En forma reiterada la Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86, ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En conclusión, EPSS AMBUQ ES-S, en ningún tiempo ha incumplido con sus obligaciones legales y constitucionales de velar por la salud del afiliado, ya que en todo momento y lugar actúa conforme a la legislación vigente para el caso en concreto. Por lo cual solicito a este despacho que se le excluya de responsabilidad a esta EPSS por el señalamiento de vulneración de los derechos reclamados en el caso de referencia.

PETICIONES

1. *Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa, señor Juez, se declare que EPS-S AMBUQ ESS, no vulneró los derechos fundamentales del afiliado y que su actuación se ha ceñido a lo que por ley le corresponde como actor del SGSSSO*
2. *De manera respetuosa solicito al despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la petición incoada por el accionante de la referencia en el escrito de tutela, en razón que no se ha producido trasgresión a derecho fundamental alguno, y por carencia de objeto por hecho superado.*
3. *3. Ordenar el archivo del expediente, en lo relacionado con EPSS AMBUQ ES-S.*

El accionado, SUPERSALUD el 01 de Octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

“De la acción constitucional se extracta que el representado: “REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE ACTUALIZACION Y SUMINISTRO DE TECNOLOGIA EN SALUD ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL Y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

EL TRATAMIENTO REQUERIDO DE ACUERDO CON LAS ORDENES DEL MÉDICO TRATANTE, PARA SU MEJORAMIENTO DE SALUD Y CALIDAD DE VIDA”, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado.

El Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:

DE LA PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL MÉDICO TRATANTE

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante “PROCEDIMIENTO (INSUMOS)” obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios; La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;

En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.

Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud deben estar dentro de los límites de los códigos de ética profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes.

PETICIÓN

Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO A LA SALUD-Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional

Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD-Protección por tutela

La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son.

DERECHO A LA VIDA DIGNA DE MENOR-Integralidad en el tratamiento a la salud

Es evidente la afectación del derecho a la salud (física y/o psíquica) que produce en los menores de edad la falta del suministro del tratamiento o medicamento, con lo cual se produce indudablemente la vulneración al derecho fundamental a una vida digna y los mantiene en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual la acción de tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de sus derechos fundamentales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que su hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, se encuentra afiliado a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S**, dentro del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano, que desde el año 2008, este fue diagnosticado con la patología denominada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por su médico tratante. Por lo que se le prescribió la tecnología en Salud implante Coclear Bilateral Medel Opus 2. No obstante, solo hasta el 09 de Noviembre de 2011, su hijo fue operado haciéndosele la entrega efectiva de Implante Coclear Bilateral Medel Opus 2. Que desde el año 2017, la Tecnología en Salud entregada a su hijo, dejó de funcionar en razón al cumplimiento de su vida útil, razón por la cual, mi hijo se ve afectado en su educación, salud y Dignidad Humana desde aquella fecha, que el 27 de Enero de 2020, la Sociedad Comercial DISORTHO S.A, realizó y emitió Concepto Técnico de Revisión de Componentes Externos, el cual establece daños irreparables y mal estado de aquellos componentes, puesto que cuentan con más de 6 años de uso.

Manifiesta que su hijo fue remitido por la accionada a la UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE I.P.S, para la prestación de Servicios de Salud con la especialidad de Otolología con el médico tratante y especialista el DR. JORGE DE JESUS TALGIER MUÑOZ, donde le fue ratificado su diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, por lo que su médico tratante prescribió como mejor tratamiento, de conformidad con la lex artis, la Tecnología en Salud “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL”. Que fueron re direccionados por la E.P.S a la I.P.S TE OIGO, el 19 de Agosto de 2020, donde fue ratificado el diagnóstico por el médico tratante y especialista, el DR. JORGE ALMARIO CHAPARRO, expidiéndose la misma prescripción médica – MIPRES, siendo radicadas las ordenes y prescripciones médicas necesarias para la cirugía y entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante ante la accionada, sin que a la fecha la E.P.S haya emitido formato de direccionamiento del MIPRES ni ha realizado la entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y especialista, incumpliendo con el termino de 5 días siguientes a la expedición del MIPRES como lo dispone la Resolución 2438 de 2018, expedida por el Ministerio Nacional de Salud, pese a varias solicitudes realizadas personalmente en las instalaciones de la E.P.S.

Manifiesta además, *que esta enfermedad, ocasiona a su hijo la perdida de la audición, la perdida y dificultad de la comunicación, asilamiento social, detrimento de sus condiciones materiales de existencia, como también, el impedimento a la autodeterminación y desarrollo de su plan de vida. Incluso, debido a esta enfermedad, no ha logrado avanzar en el desarrollo de habilidades de comunicación, ni del lenguaje. Igualmente, impide que pueda expresar amor hacia mi hijo y viceversa, por la falta de comunicación.*

Por el cual requiere la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL, Tecnología en Salud, y que no hay otra tecnología en Salud, que de conformidad con la patología y las condiciones propias del paciente sean idóneas y efectivas, para restablecer su salud con el más alto nivel posible, en razón a que no existe otro tratamiento.

Que ha realizado varias solicitudes y requerimientos a la accionada vía telefónica y de manera presencial, solicitando la Tecnología en Salud “ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET BILATERAL, desde hace 03 años, tras la radicación de la orden médica, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna, retardando así la E.P.S e I.P.S, de manera injustificada, la debida Prestación de los Servicios de Salud, en favor

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 cel 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

de su hijo, y que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo del tratamiento ordenado a su hijo.

A su turno el vinculado, DISORTHO S.A. manifestó al despacho, que estos emitieron el informe que reposa como anexo, donde se sugirió actualización de tecnología teniendo en cuenta la cantidad de accesorios dañados, *el tiempo de uso del dispositivo de 2012 que algunos componentes se encuentran descontinuados por casa matriz y que el paciente se encuentra desconectado actualmente*. Que ellos son una sociedad comercial encargada de importar y distribuir en Colombia la tecnología de salud prescrita por el médico tratante del hijo de la accionante, pero que a la fecha no se ha cotizado a estos ningún tipo de insumo, por parte de la accionada a favor del paciente para ser despachado.

Por su parte el accionado, EPS –S AMBUQ ESS manifestó al requerimiento que respecto a los hechos narrados en el escrito de tutela, los mismos son parcialmente ciertos; en el sentido que, la conducta de esta EPSS siempre ha sido tendiente a la prestación de todos los servicios requeridos, garantizando los derechos de Salud y en conexidad a la Vida del menor. Que al verificar en su sistema, se evidencia que el prestador idóneo que actualmente debe brindar el servicio requerido es YEPES RESTREPO OTORRINOS; razón por la cual se procedió de forma inmediata a generar autorización para valoración con otología, a fin que prescriba los exámenes requeridos previos al procedimiento y la orden del mismo. Que dado el cumplimiento con la atención médica y autorización de medicamentos, se ha configurado la figura de carencia de objeto por hecho superado.

Así mismo el accionado, SUPERSALUD manifestó en su respuesta que solicita desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que dentro de ese contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que constan efectivamente las ordenes que han sido emitidas en virtud de la patología presentada por el menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** las cuales han sido ordenadas, y debidamente ratificadas para hacer efectivo el procedimiento que le brinde una mejor calidad de vida a este. Así mismo consta autorización médica No. 800102120966 de fecha 30 de septiembre de 2020, a través del cual se le ordena al menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** consulta externa, que de acuerdo a lo expuesto por la accionada tiene como finalidad autorización para valoración con otología, a fin que prescriba los exámenes requeridos previos al procedimiento y la orden del mismo, sin embargo considera el despacho, que una vez el menor ha sido valorado tal como obra dentro del plenario, por su médico tratante, quien ha ordenado los procedimientos médicos, debidamente ratificados, como la **ACTUALIZACION DE IMPLANTE COCLEAR A PROCESADOR SONNET**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

BILATERAL, autorizar una nueva valoración médica lo único que ocasiona o genera es dilatar injustificadamente el procedimiento ya ordenado, motivo por el cual, el despacho procederá a TUTELAR los derechos invocados por el actor en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, así mismo como procederá a ordenar a la accionada que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

Diagonal 76F # 6C-24

Soledad – Atlántico

Celular: 3016785332

tutesalud@outlook.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

”

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

DISORTHO S.A.

disortho@disortho.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Oficio No.906 -2020

Señores:

UNIDAD INTEGRAL DE ATENCION SILOE IPS
Carrera 47 No. 84 – 157
Barranquilla

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Oficio No.906 -2020

Señores:

Dr JORGE DE JESUS TALGIER MUÑOZ
Carrera 47 No. 84 – 157
Barranquilla

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

CENTRO AUDIOLOGICO TE OIGO

solicitudes@teoigoo.com.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

Dr. JORGE ALMARIO CHAPARRO

solicitudes@teoigoo.com.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S

.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

micolombia@micolombia.gov.co

personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JIHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Soledad, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Oficio No.906 -2020

Señores:

ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS

autorizacionesbarranquilla@ambuq.co

afiliacionesatlantico@ambuq.co

epssambuq@ambuq.co

administrativa@ambuq.co

juridica.ambuq@hotmail.com

secretarianacional@ambuq.co

Por medio de la presente, que a través del auto de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: TUTELAR la presente acción constitucional el amparo del derecho fundamental de VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, invocados por la accionante MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su menor hijo **JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO**, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO**, para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional proceda sin dilación alguna a realizar TODOS los procedimientos ordenados por el médico tratante del menor **JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO** desde hace 3 años, y que han sido actualizados durante el periodo de tiempo que el menor ha sido atendido, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”.

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTHA BEATRIZ OROZCO BLANCO en representación de su hijo JHGLAN DAVID VIDAL OROZCO

ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S
.Ref.: T. 2020 - 309

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d82ed811af64e3cf00894d5f6d140f0212bb304ca4d600c89f7fd272d2c681**

Documento generado en 15/10/2020 01:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**